

Cartagena de Indias D.T y C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-002-2014-00297-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLADIS SIMANCAS TEHERÁN</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Tema</b>	<i>Sustitución pensional Ley 71 de 1988- No se logró demostrar la convivencia de las solicitantes con el causante.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2019<sup>3</sup>, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

### 2.1. Cuestión previa:

En la actualidad, el Despacho tiene en su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16, permite decidir, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales su decisión definitiva “entrañe sólo la reiteración de la jurisprudencia”.

En el presente caso, el objeto de debate se refiere al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, tema respecto del cual el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia, definiendo las reglas para su estudio, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, se procede a resolver el presente asunto de manera anticipada.

<sup>1</sup> Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Fols. 266-273 cdno 2 ppal

<sup>3</sup> Fols. 250-263 cdno 2 ppal

### III.- ANTECEDENTES

#### 3.1. La demanda<sup>4</sup>.

##### 3.1.1 Pretensiones<sup>5</sup>

*“PRIMERA: Que se Declare la nulidad de las resoluciones No. Resolución No. 820 de fecha 29 de abril de 1994 y 0001321 de fecha 06 de julio de 2012, expedidas por la demandada, mediante las cuales le negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada por la actora.*

*SEGUNDA: Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se condene a CAPRECOM, a reconocer y pagar a favor de la señora GLADIS SIMANCA TEHERAN, la sustitución pensional, en su calidad de compañera supérstite del finado JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ.*

*TERCERA: Que la demandada deberá reconocer y pagar la sustitución pensional, a partir del 15 de agosto de 1992, y con efectos fiscales a partir del 22 de diciembre de 2013, fecha en que se extinguió el derecho pensional de su hijo CARLOS ANTONIO FLOREZ SIMANCAS.*

*CUARTA Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certificación del DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.*

*QUINTA: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 187, 192 y 195 C.P.A.C.A.*

*SEXTA: Que se condene a la demandada al pago de las costas del presente proceso”.*

##### 3.1.2 Hechos<sup>6</sup>

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó que, el 15 de agosto de 1992 el señor Juan Antonio Flórez Pérez falleció, ostentando en vida la calidad de pensionado de CAPRECOM, y siendo cónyuge la aquí demandante de manera pública y permanente por espacio de 10 años hasta el día de su deceso.

Por lo anterior, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, sin embargo, las señoras Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán también se presentaron ante CAPRECOM a reclamar dicha prestación.

<sup>4</sup> Folio. 51-58 cdno 1 ppal

<sup>5</sup> Folio. 53 cdno 1 ppal

<sup>6</sup> Fol. 51-53 cdno 1 ppal

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Relató que, CAPRECOM mediante Resolución No. 820 del 29 de abril de 1994, dejó en suspenso el 50% de la sustitución pensional deprecada por las señoras antes mencionadas.

Adujo que, el 06 de marzo de 2012 presentó reclamación administrativa ante CAPRECOM, solicitando el reconocimiento de la prestación, siendo negada por la entidad a través de la Resolución No. 0001321 del 06 de julio de 2012.

Agregó que, de la unión marital de la demandante y el finado, nació un hijo Carlos Antonio Flórez Simancas, el cual era beneficiario de la sustitución pensional en un 100%, debido a que la misma le fue acrecida mediante Resolución No. 000614 del 19 de abril de 2013, sin embargo, el 21 de diciembre de 2013 adquirió los 25 años, por lo que hasta esa fecha se le canceló.

Finalizó indicando que, dependía exclusivamente del finado, existiendo vocación de afectividad, convivencia, ayuda mutua, y socorro.

### **3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación**

El demandante considera que con la expedición del acto acusado se violan las siguientes normas:

- artículos 13, 29, 42, 48 y 83 de la Constitución Política
- artículo 3 de la Ley 71 de 1988
- artículos 5, 6, 8, 12, 13 y 14 del Decreto 1160 de 1989.
- artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

Indicó que, teniendo en cuenta que el causante falleció en 1992, las normas aplicables son la Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, Decreto 1160 de 1989 y Ley 71 de 1988, esta última en su artículo 3, extendió las previsiones sobre sustitución pensional previstas en las normas anteriores a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues, al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

Citó las sentencias T-190 de 2003, la cual estableció que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua

13-001-33-33-002-2014-00297-01

existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Determinando la pérdida de este derecho para el cónyuge superviviente que en el momento del deceso del causante no hiciera vida en común con él, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido.

## **3.2 CONTESTACIÓN**

### **3.2.1. UGPP<sup>7</sup>**

Manifestó que, en cuanto a los hechos deben ser probados en el curso del proceso, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

Frente a los argumentos de su defensa, indicó que, si bien es cierto que al escrito de reclamación o solicitud de pensión de sobreviviente allegada a la entidad no se entregaron los documentos necesarios, estos no se presentaron de manera oportuna, adicionalmente al consultar el sistema integral de seguridad social en salud, el causante no tenía afiliada a la demandante, si no a la señora CAROLINA JARABA BELTRAN. Adujo que resultó inexplicable que, si la demandante dependía económicamente y convivió con el causante por más de 23 años, este no la haya afiliado al sistema integral de seguridad social como su beneficiaria, indicio que confirmaría la no vocación de permanencia en el supuesto hogar y de igual forma la vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja.

Agregó que, el causante presentó ante CAPRECOM dos designaciones en vida, solicitudes de traslado pensional a favor de unas personas diferentes a la solicitante, es decir a las jóvenes JULIA EVA FLÓREZ JULIO y NORIS ESTHER FLÓREZ JULIO, esta designación la realizó el día 17 de octubre de 1989, es decir dentro del supuesto término de convivencia con la demandante, quien afirma que convivió más de 10 años. Adicional a lo anterior, el día 11 de enero de 1989, el causante presentó una declaración juramentada ante el Juez Primero del Circuito de Cartagena y manifestó que su estado civil es soltero, es decir que desvirtúa cualquier convivencia con alguna de las solicitantes.

Puso de presente que, la pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante al momento de su fallecimiento y que logre acreditar que hizo convivencia con el causante de manera exclusiva los últimos años de su vida, sin embargo, la demandante aseguró que vivió 10 últimos los años anteriores al fallecimiento, pese a ello, no lo acreditó. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la

---

<sup>7</sup> Fols. 93-99 cdno 1 ppal

13-001-33-33-002-2014-00297-01

efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Alegó que no se explicaba porque la demandante esperó más de 20 años para solicitar el pretendido derecho, siendo que hubo un emplazamiento para que las personas que se consideraran beneficiarias del causante se hicieran parte en la reclamación, sin embargo, durante el término legal solo se conformó con la pensión del hijo menor de edad como representante legal de su hijo CARLOS FLÓREZ.

Que el causante designó en vida a los beneficiarios de su pensión de vejez en caso de su fallecimiento, entre ellos a sus hijas JULIA EVA FLÓREZ JULIO y NORIS ESTHER FLÓREZ JULIO hijas del mismo. Que esta designación la hacen los pensionados en vida para facilitar el traspaso de la pensión a sus beneficiarios, y en dichos documentos no incluyó a la señora GLADYS SIMANCAS de lo que se colige que, si bien existía un vínculo o una relación de dependencia económica por causa del hijo de la pareja, no era suficiente ese vínculo para crear una unión marital pública, con vocación de permanencia, ayuda mutua, con una comunidad de vida permanente y singular.

Como excepciones propuso las siguientes: (i) Inexistencia de la obligación; (ii) falta de derecho para pedir; (iii) Prescripción; (iv) buena fe; y (v) cobro de lo no debido.

### **3.2.2. Demandada- Carolina Jaraba Beltrán<sup>8</sup>**

Indicó que, siempre fungió como compañera permanente del causante, conviviendo de manera pública hasta su fallecimiento, habiendo procreado a Antonio José Flórez Jaraba, quien para la fecha de la muerte de su padre contaba con 6 años de edad, y en la actualidad ostenta la edad de 29 años aproximadamente.

Agregó que, tiene derecho a reclamar lo aquí pretendido por haber convivido con el finado Juan Antonio Flórez Pérez de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años antes del fallecimiento del finado, fundamentos legales para oponernos al pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende la demandante GLADYS SIMANCAS THERÁN por no reunir los requisitos señalados taxativamente por el Régimen de la Seguridad Social en su Art. 47 (Ley 100/ 93), pues la señora no convivió de manera permanente con el hoy finado.

---

<sup>8</sup> fols. 180-189 cdno 1 ppal

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Adujo que, el señor Flórez Pérez, mantuvo varias relaciones afectuosas con diferentes mujeres, pero a su deceso este convivía con ella, muy a pesar de que de esas relaciones quedaron hijos en común, como es el caso de la demandante quien durante su relación amorosa con el causante (Q.E.P.D) concibió a Carlos Antonio Flórez Simancas, quien gozaba de un porcentaje de la pensión sustitutiva de vejez.

Como excepciones propuso las siguientes: (i) inexistencia de la obligación y (ii) falta de derecho para pedir.

### **3.3. Demanda ad excludendum**

La señora Otilia Jiménez Arrieta, solicitó que se declarara que le asiste mejor derecho, y con carácter excluyente de la señora Gladis Simancas Teherán y de cualquier otra persona, a sustituir la pensión de jubilación que percibía su finado compañero permanente Juan Antonio Flórez Pérez por parte de CAPRECOM, hoy subrogada por la UGPP.

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 820 de 24 de abril de 1994, mediante la cual CAPRECOM dejó en suspenso, el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional del señor Juan Antonio Flórez Pérez, reclamado por su compañera permanente, Otilia Jiménez Arrieta. A título de restablecimiento de derecho y por consecuencia de la declaratoria de nulidad indicada, que se ordene a la UGPP, en su calidad de administrador del fondo pensional de la extinta CAPRECOM a reconocer y pagar en favor de la señora Otilia Jiménez Arrieta a la sustitución de pensión de jubilación que percibió el señor Juan Antonio Flórez Jiménez, a partir del 16 de agosto de 1992, en cuantía del 50% de la prestación, por ser esa fecha en la que se generó el derecho, y a partir del 22 de diciembre de 2013, acrecentarla al 100% por haberse extinguido el derecho pensional del último de los hijos escolarizados del causante, Carlos Antonio Flórez Simancas.

### **3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>9</sup>**

Por medio de providencia del 30 de septiembre de 2019, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda así:

*“PRIMERO. Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 820 del 29 de abril de 1994 y N° 0001321 del 06 de julio de 2012, expedida por CARRECOM, mediante las cuales, en su orden, se resolvió dejar en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional percibida por el finado Juan Antonio Flórez Pérez y deprecada por las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, quienes invocaron la condición de compañeras permanentes*

---

<sup>9</sup> Fols. 250-263 cdno 2



**13-001-33-33-002-2014-00297-01**

del causante, por un lado, y por otro, se negó la revocatoria parcial de aquella resolución, conforme a los motivos explicados en esta sentencia..

SEGUNDO: Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social -UGPP- reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el señor Juan Antonio Flórez Pérez, de la siguiente manera:

- El 50% de la pensión de jubilación que percibía el finado Juan Antonio Flórez Pérez, de manera proporcional y en un porcentaje del 16.6% para cada una de las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes, desde el 15 de agosto de 1992 (fecha de la muerte del señor Juan Antonio Flórez Pérez) hasta el 21 de diciembre de 2013, fecha en la cual se extinguió el derecho que se había acrecentado en favor de Carlos Antonio Flórez Simancas, hijo del causante mencionado.

- El 100% de la aludida pensión, en un porcentaje del 33.3%, a partir del 22 de diciembre de 2013, para cada una de las beneficiarias mencionadas, Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes, en consideración que para esa fecha se extinguió el derecho que se había acrecentado en favor de Carlos Antonio Flórez Simancas, hijo del causante mencionado.

(...)

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas a favor de las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, anteriores al 8 de octubre de 2010, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 y 192 del CRACA.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.  
(...)"

Como fundamentos de su decisión, encontró que de los testimonios recepcionados se demostraba la certeza de la convivencia efectiva y simultánea entre la demandante principal, las demandadas y el causante, acreditando la convivencia material y efectiva, vocación de estabilidad y permanencia, la solidaridad y ayuda mutua con el causante, otorgándoles el derecho a ser beneficiarias de la sustitución pensional.

Aclaró que, no había sustento jurídico para mantener en suspenso el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Juan Antonio Flórez, solicitado por las demandantes, señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, puesto que se encuentra acreditado el derecho invocado por éstas, no hay causa que evite se defina el otorgamiento del derecho pensional

Concluyó que el finado Juan Antonio Flórez Pérez mantenía una convivencia simultánea con las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, velando por el bienestar de cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, ordenó reconocer y pagar en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes, el 50% de la pensión de jubilación que percibía el finado Juan Antonio Flórez Pérez, de manera proporcional y en un porcentaje del 16.6% para cada una de ellas, desde el 15 de agosto de 1992 (fecha de la muerte del señor Juan Antonio Flórez Pérez) hasta el 21 de diciembre de 2013; y a partir del 22 de diciembre de 2013, se distribuirá el 100% de la aludida pensión, en un 33.3 % a para cada una, en consideración que para esa fecha se extinguió el derecho que se había acrecentado en favor de Carlos Antonio Flórez Simancas, hijo del causante mencionado.

Frente a la prescripción resolvió declarar la misma desde las mesadas causadas a partir el deceso del causante, hasta el 08 de octubre de 2010, porque antes de esta última fecha no se presentó demanda alguna tendiente a la declaratoria judicial del derecho a la sustitución pensional.

### **3.5 RECURSO DE APELACIÓN<sup>10</sup>**

La entidad demandada como motivos de inconformidad, que no se demostró la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Al respecto indicó que, si bien el causante falleció en el año 1992, deben ser aplicadas al caso concreto las diversas Interpretaciones que se han manifestado por el H. Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, sobre los requisitos para tener la calidad de compañera permanente y por tanto beneficiarla del causante.

Siendo lo anterior así el requisito de convivencia durante los últimos 5 años antes del fallecimiento es el que tendría que haber determinado en la sentencia, puesto que las tres solicitantes solicitaron en calidad de compañera permanentes del causante, preguntándose si la señora GLADIS SIMANCAS y las otras dos demandadas, convivieron los últimos 5 años de vida con el causante en calidad de compañera permanente, de manera pública, pacífica, con vocación de permanencia y en una comunidad de apoyo con el causante, respondiendo igualmente que no se acreditó de manera clara y fehaciente la convivencia como requisito.

---

<sup>10</sup> Folio 266-273 cdno 2

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Agregó que, la demandante debió traer testimonios de vecinos o amigos de la pareja que dieran más detalles de la convivencia alegada, debido a que los hijos del mismo, no dieron ni el más mínimo detalle de las circunstancias de tiempo y lugar en que se desarrolló la misma. Puso de presente que el A-quo pasó por alto que personas tan cercanas al causante manifiesten que la convivencia se dio durante 30 años si cuando el causante falleció la señora GLADIS SIMANCAS solo contaba con 26 años de edad, evidenciándose la desinformación o el deseo de hacer incurrir en error con su dicho.

De igual manera con el interrogatorio de parte practicado a la demandante, no hubo claridad, no hubo veracidad en el dicho de la propia demandante sobre las circunstancias que contextualizaron la supuesta convivencia y el tiempo de ella, la cual manifestó de igual manera que fue de 30 años, agregando que, el causante falleció en la ciudad de Barranquilla, pero la demandante vivía en otra ciudad.

Adicionalmente. las otras demandantes dentro de este proceso, las señoras CAROLINA JARABA BELTRAN y OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, desconocían a la señora Gladis Simancas como compañera del causante, así como la falta de afiliación a la seguridad social de la actora.

Frente a las señoras CAROLINA JARABA BELTRAN y OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, alegó que tampoco demostraron la convivencia por más de 5 años con el causante.

Se refirió al testimonio de GENARA MARTÍNEZ, testigo de la señora OTILIA JIMÉNEZ, la cual indicó que llegó a malagana hace 25 años y desde hace exactamente esa fecha conoce a la solicitante, sin embargo, a la fecha el causante tiene más de 25 años de fallecido, por lo cual es un testimonio de oídos y no presencial de la situación que está testificando, de ello se prueba que no dio mayores detalles de la convivencia que se pretende acreditar.

Que, si bien por el dicho de los testigos y por las edades de los hijos del causante con las vinculadas se puede establecer que la convivencia se dio por un periodo de tiempo mayor de 5 años, infiere que en dichas relaciones si bien eran públicas, no existía una vocación de permanencia y de vida en común con las mismas, es decir, se extrae que el causante era un hombre soltero con obligaciones de hijos menores con diversas mujeres sin que hubiera en estas relaciones una vocación de permanencia.

Alegó que, la prueba testimonial es subjetiva, contrario a las pruebas de la empresa de seguridad SYZA, o de la base de datos del RUAFA o del grupo familiar

13-001-33-33-002-2014-00297-01

la cual está consignado manera objetiva en sus bases de datos las situaciones que de la realidad se hacen formales, es decir, si existe un vínculo marital, en todas las bases de datos debería existir dicho vínculo y como se puede observar en el cuaderno administrativo no se evidenció designación en vida hecha por el causante por ejemplo, o afiliación al sistema de salud.

### **3.5 ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 10 de febrero de 2020<sup>11</sup>, por lo que el 24 de noviembre de 2020 se procedió a admitirla<sup>12</sup>, y se ordenó correr traslado para alegar una vez vencido el término inicial

### **3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.6.1. Parte demandante<sup>13</sup>:** La parte accionante presentó escrito de alegatos ratificándose en los hechos de la demanda y solicitando le sea reconocida en su totalidad la prestación reclamada.

**3.6.2. Parte demandada- Carolina Jaraba<sup>14</sup>:** Presentó escrito de alegatos, solicitando se confirme la sentencia de primera apelada.

**3.6.3. UGPP<sup>15</sup>:** Presentó escrito de alegatos, reiterando los argumentos del recurso de alzada.

**3.6.4. Parte demandada- Otilia Jiménez<sup>16</sup>:** Presentó escrito de alegatos, solicitando se confirme la sentencia de primera apelada.

**3.6.5. Ministerio Público:** No presentó el concepto de su competencia.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

<sup>11</sup> Folio 2 cdno 3 ppal

<sup>12</sup> Folio 4 cdno 3 ppal

<sup>13</sup> Folio 24-25 cdno 3 ppal

<sup>14</sup> fols. 7-9 cdno 3 ppal

<sup>15</sup> fols. 10-18 cdno 3 ppal

<sup>16</sup> fol. 26- 30 cdno 3 ppal

## 5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

*¿Se encuentran demostrados los elementos para que las señoras Gladis Simancas, Carolina Jaraba y Otilia Jiménez, tengan derecho a la sustitución de la pensión de jubilación del señor Juan Antonio Flórez Pérez?*

Adicionalmente, deberá estudiarse:

*¿Se encuentra demostrada la convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, entre este último y las solicitantes de la prestación?*

## 5.3 Tesis de la Sala

La Sala, revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que las señoras Simancas, Jaraba y Jiménez no lograron demostrar los supuestos de hecho y de derecho necesarios para ser beneficiarias de la sustitución pensional del señor JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, como es la convivencia simultánea con el causante.

## 5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 5.4.1 Sustitución pensional

La Ley 71 de 1988, en relación con la sustitución de la pensión, establece:

*“Artículo 3.- Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:*

*1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*

*2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*

*3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*

*4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante”.*

Por su parte, el Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, prevé



**13-001-33-33-002-2014-00297-01**

*“Artículo 6o. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional:*

*1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente, al compañero o a la compañera permanente del causante.*

*2o. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.*

*3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.*

*4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.*

*Parágrafo. Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4o. de la Ley 71 de 1988.*

*[...]*

Para dilucidar lo concerniente al requisito de convivencia, la Sala se remite al artículo 7 del mencionado Decreto 1160 de 1989, que establecía:

*“Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciera vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.*

*El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital”.*

Frente a tal normativa, resulta oportuno anotar que el aparte tachado fue declarado nulo por el Consejo de Estado, con sentencia de 8 de julio de 1993<sup>17</sup>, al estimar que como se trataba de una disposición contenida en un decreto reglamentario, debía estar acorde con lo previsto en la ley reglamentada, lo cual no se observaba en este caso, pues aquella no establecía «[...] la disolución de la sociedad conyugal ni la separación definitiva de cuerpos como causales para que el cónyuge sobreviviente pierda el derecho a la sustitución pensional», de lo que se deduce que «[...] se excedió la potestad reglamentaria [...]».

Posteriormente, con providencia de 12 de octubre de 2006<sup>18</sup>, El H. Consejo de Estado anuló en su totalidad el referido artículo 7, a partir de las siguientes consideraciones:

<sup>17</sup> Expediente 4583.

<sup>18</sup> Expediente 803-99.



**13-001-33-33-002-2014-00297-01**

*“En este orden de ideas, de conformidad con las consideraciones anteriores de índole jurisprudencial, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.*

*Se concluye entonces que tratándose de la sustitución de derechos pensionales, el núcleo esencial se mantiene cuando se privilegia la relación efectiva.*

[...]

*El análisis de esta norma amerita que ella se desglose pues, como se señaló inicialmente el aparte “cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o existe separación legal o definitiva de cuerpos” fue declarado nulo por esta Corporación en sentencia que se cita.*

*Respecto del aparte “o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él...”, se tiene lo siguiente.*

*Como se ha dejado explicado, hay igualdad entre las familias, conformadas libremente o por matrimonio, frente a los derechos de la seguridad social basado en la convivencia efectiva. Pero el artículo demandado parte del supuesto contrario, es decir, de la posibilidad de conferir el derecho de sustitución pensional a quien no convive con el pensionado, lo cual da lugar a afirmar, con certeza, que esta expresión se aleja de los principios e interpretación constitucionales.*

*Sin duda, si la Constitución y la Corporación Judicial a la que se ha confiado su guarda, propugnan por privilegiar el elemento sociológico, material y real de la convivencia, aceptar que el derecho a la sustitución pueda ser conferido a quien no convive con el pensionado, contradice el ordenamiento superior*

*Ahora, trata la norma de superar el anterior obstáculo, haciendo una salvedad, lo cual no convierte la premisa inicial en admisible. Dicha excepción, por el contrario, confirma que la ley concibe la posibilidad de que quien no comparte la vida con el pensionado, pueda lograr el derecho a la seguridad social, cuando establece “...salvo de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho este que se demostrará con prueba sumaria...”*

*Si la norma parte de que el cónyuge está en imposibilidad de convivir con el pensionado y, no obstante, permite que lo sustituya pensionalmente, desconoce de plano el criterio material de la convivencia y los principios de la seguridad social frente a la familia, admitido por la Corte Constitucional.*

*Aceptar la culpa del pensionado en esa ausencia es, nada más y nada menos que, dirimir un asunto propio de la jurisdicción de familia, con una prueba apenas sumaria, es decir, aquella que no se ha sometido al principio de contradicción.*



**13-001-33-33-002-2014-00297-01**

*Recuérdese que la sustitución pensional se guía por los principios propios de la seguridad social, que ubican en igualdad de condiciones a las familias, sin perjuicio de la forma escogida para su conformación.*

*Y por último, en lo que atañe a "...El cónyuge sobreviviente pierde el derecho a la sustitución pensional que este disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.", baste señalar que la Corte Constitucional ha declarado inexecutable apartes de las siguientes normas:*

*"o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del artículo 2 de la Ley 33 de 1973; "o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del artículo 2 de la Ley 12 de 1975; y "por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital" del artículo 2 de la Ley 126 de 1985. (C - 309/96)*

*"para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital y", contenidas en los artículos 188 del Decreto 1211 de 1990, 174 del Decreto 1212 de 1990, 131 del Decreto 1213 de 1990 y 125 del Decreto 1214 de 1990 (C-182/97).*

*"para la viuda si contrae nuevas nupcias y", pertenecientes al parágrafo del artículo 6 del Decreto 1305 de 1975 (C-663/97).*

[...]

A juicio del Consejo de Estado<sup>19</sup>, lo fundamental en el momento de determinar quién tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se suscita sobre el mismo un conflicto entre el cónyuge y el compañero permanente, es establecer cuál de las personas compartió su vida con el difunto. Esto significa que para la determinación de quién es el llamado a sustituir al pensionado fallecido en estos casos de conflicto no tiene mayor relevancia el tipo específico de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del jubilado. Por el contrario, se trata de un problema puramente probatorio, que debe desatar el juez bajo la certeza de que quien se designe como titular del derecho fue real y materialmente el apoyo del causante, en una relación de solidaridad y socorro mutuos.

En ese sentido, estableció que si bien el precitado artículo 7 fue anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto al establecer excepciones sobre la pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente cuando este no conviva con el causante al momento de su deceso, desconoce el criterio material de la convivencia y los principios de seguridad social frente a la familia, se destaca que, pese a que fue retirado del ordenamiento jurídico, se debe tener en cuenta que las razones que llevaron a ello no implica la no exigencia

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01706-01(0313-17), Actor: JORGE URIEL CASTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

13-001-33-33-002-2014-00297-01

del requisito de convivencia para acceder al reconocimiento de tal prestación, por el contrario, se consideró que para ese efecto, se deberá otorgar a la persona quien «[...] fue real y materialmente el apoyo del causante, en una relación de solidaridad y socorro mutuos», pues «[...] aceptar que el derecho a la sustitución pueda ser conferido a quien no convive con el pensionado, contradice el ordenamiento superior».

El anterior criterio también ha sido acogido por la Corte Constitucional, en fallo T-87 de 2018<sup>20</sup>, al sostener que «[...] la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiario»<sup>21</sup>.

Por consiguiente, lo trascendente para desatar el litigio es demostrar la convivencia del actor con la causante de la pensión, dado que la legislación y la jurisprudencia no admiten que se le otorgue el beneficio de la sustitución de la pensión a una persona que no convivía con el pensionado.

## **5.5 CASO CONCRETO**

### **5.5.1 Hechos relevantes probados:**

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

#### **-Cuadernos principales:**

- Resolución No 820 del 25 de abril de 1994, por medio de la cual se reconoce el 50% de la sustitución pensional de Juan Antonio Flórez Pérez, a Antonio José Jaraba Flórez, Miguel Antonio, María Alejandra Flórez Jiménez y Carlos Antonio Flórez Simancas<sup>22</sup>.
- Resolución No. 0001321 del 06 de julio de 2012, por medio de la cual se niega una petición de revocatoria directa de la Resolución No 820 del 25 de abril de 1994, solicitado por la señora Carolina del Cristo Jaraba Beltrán<sup>23</sup>.
- Resolución No. 000614 del 19 de abril de 2013, por la cual se extingue una pensión de sobrevivientes y se acrece la misma a favor de Carlos Antonio Flórez Simancas<sup>24</sup>.
- Fotografías allegadas por la señora Carolina del Cristo Jaraba Beltrán<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>21</sup> Afirmación adoptada por esa Corporación en su jurisprudencia, de lo que dan cuenta las sentencias T-1009 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández y T-307 de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>22</sup> fols. 59-63 cdno 1 ppal

<sup>23</sup> fols. 66-68 cdno 1 ppal

<sup>24</sup> fols. 69-72 cdno 1 ppal

<sup>25</sup> fol. 191 cdno 1 ppal



13-001-33-33-002-2014-00297-01

- Registro civil de nacimiento de Antonio José Flórez Jaraba<sup>26</sup>.
- Registro civil de defunción del señor José Antonio Flórez Pérez el 15 de agosto de 1992<sup>27</sup>.
- Testimonios de los señores Álvaro Flórez Julio, Antonio Flórez Julio, María del Carmen González Zúñiga, Claudia Patricia Villalba Jaraba, Roció del Carmen Rubio Torres, Genara Martínez San Martín, Alicia del Socorro Julio de Jiménez; interrogatorio de parte de la señora Gladis Simancas, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina Jaraba Beltrán<sup>28</sup>.

#### - Cuaderno demanda ad-excludendum

- Declaración extraprocesal de la señora Otilia Jiménez Arrieta<sup>29</sup>.
- Declaración extraprocesal de Genara Martínez San Martín<sup>30</sup>.
- Declaración extraprocesal de Alicia del Socorro Julio de Jiménez<sup>31</sup>.
- Registro civil de nacimiento de María Alejandra Flórez Jiménez<sup>32</sup>.
- Registro civil de nacimiento de Miguel Antonio Flórez Jiménez<sup>33</sup>.
- Certificado expedido por el Inspector de Policía de Malagana, en el que hace constar que el señor Juan Antonio Flórez Pérez se encuentra sepultado en el cementerio jardines de Malagana<sup>34</sup>.
- Cédula de ciudadanía de la señora Otilia Jiménez Arrieta, en la que consta que nació el 17 de marzo de 1951<sup>35</sup>.

#### - Cuadernos de pruebas

- Registro civil de nacimiento del señor Juan Antonio Flórez Pérez, en el que consta que nació el 12 de junio de 1928<sup>36</sup>.
- Resolución No. 1698 del 14 de septiembre de 1988, por medio de la cual CAPRECOM, reconoció la pensión de jubilación al señor Juan Antonio Flórez Pérez<sup>37</sup>.
- Declaración juramentada del causante, en la que manifestaba los beneficiarios de su pensión de jubilación<sup>38</sup>

<sup>26</sup> fol. 192 cdno 1 ppal

<sup>27</sup> fol. 193 cdno 1 ppal

<sup>28</sup> fols. 220-224 aud. pruebas

<sup>29</sup> fol. 20

<sup>30</sup> fol. 24

<sup>31</sup> fol. 25

<sup>32</sup> fol. 27

<sup>33</sup> fol. 28

<sup>34</sup> fol. 29

<sup>35</sup> fol. 30

<sup>36</sup> fol. 4 cdno 1 pruebas

<sup>37</sup> fol. 14-16 cdno 1 pruebas

<sup>38</sup> fol. 35 cdno 1 pruebas



13-001-33-33-002-2014-00297-01

- Solicitud de sustitución pensional radicada por la señora Carolina Jaraba Beltrán el 13 de octubre de 1992, a nombre de su menor hijo<sup>39</sup>.
- Partida de bautismo de la señora Carolina del Carmen Jaraba Beltrán, en la que consta que nació el 14 de septiembre de 1944<sup>40</sup>.
- Partida de bautismo de Carlos Antonio Flórez Simancas, en el que consta que nació el 21 de diciembre de 1988<sup>41</sup>.
- Solicitud elevada por la señora Gladis Simancas ante Caprecom, en la que solicita la sustitución pensional a favor de su hijo<sup>42</sup>.
- Cedula de ciudadanía de la señora Gladis Simancas, en la que consta que nació el 3 de mayo de 1966<sup>43</sup>.
- Escrito de desistimiento de solicitud pensional, elevado por la señora Otilia Jiménez ante Caprecom, de fecha 20 septiembre de 1994<sup>44</sup>.
- Escrito de desistimiento de solicitud pensional, elevado por la señora Gladis Simancas ante Caprecom, de fecha 05 de octubre de 1994<sup>45</sup>.
- Certificado expedido por el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cartagena, en el que certifica que la señora Carolina Jaraba Beltrán interpuso demanda de alimentos en contra del causante el 22 de enero de 1982<sup>46</sup>.
- Certificado emitido por la Caja de Previsión social de Comunicaciones, en el que hace constar que la señora Jaraba Beltrán fue beneficiaria del pensionado desde el 11 de enero de 1989 hasta la fecha de su fallecimiento<sup>47</sup>.

### 5.5.2 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se solicita la nulidad de la Resolución No 820 del 25 de abril de 1994, por medio de la cual se reconoce el 50% de la sustitución pensional de Juan Antonio Flórez Pérez, a Antonio José Jaraba Flórez, Miguel Antonio, María Alejandra Flórez Jiménez y Carlos Antonio Flórez Simancas<sup>48</sup>, y la Resolución No. 0001321 del 06 de julio de 2012, por medio de la cual se niega una petición de revocatoria directa de la Resolución No. 820 del 25 de abril de 1994, solicitado por la señora Carolina del Cristo Jaraba Beltrán<sup>49</sup>.

<sup>39</sup> fols. 42-45 cdno 1 pruebas

<sup>40</sup> fol. 94 cdno 1 pruebas

<sup>41</sup> fols. 99 cdno 1 pruebas

<sup>42</sup> fols. 130-131 cdno 1 pruebas

<sup>43</sup> fols. 135 cdno 1 pruebas

<sup>44</sup> fol. 151 cdno 1 pruebas

<sup>45</sup> fols. 152 cdno 1 pruebas

<sup>46</sup> fols. 183 cdno 1 pruebas

<sup>47</sup> fol. 208 cdno 2 pruebas

<sup>48</sup> fols. 59-63 cdno 1 ppal

<sup>49</sup> fols. 66-68 cdno 1 ppal

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Respecto al causante, se encuentra que nació el 12 de junio de 1928<sup>50</sup>, y conforme al registro civil de defunción el señor José Antonio Flórez Pérez falleció el 8 de agosto de 1992<sup>51</sup>, en dicho documento, quedó plasmado que su estado civil era viudo, teniendo como causa principal de la muerte infarto agudo de miocardio, contando con la edad de 64 años.

Mediante Resolución No. 1698 del 14 de septiembre de 1988, CAPRECOM, reconoció la pensión de jubilación al señor Juan Antonio Flórez Pérez<sup>52</sup>, a partir del 01 de enero de 1989<sup>53</sup>.

Finalmente, se allegó certificado expedido por el Inspector de Policía de Malagana, en el que hace constar que el señor Juan Antonio Flórez Pérez se encuentra sepultado en el cementerio jardines de Malagana<sup>54</sup>.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se debate el derecho prestacional alegado por las señoras Gladis Simancas Teherán, Carolina del Cristo Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Arrieta, en calidad de compañeras permanentes. Esta Sala estudiará las pruebas que reposan en el expediente para cada una en particular.

#### **-Gladis Simancas Teherán:**

Respecto a la demandante, se encuentra probado que nació el 3 de mayo de 1966<sup>55</sup>, por lo que a la fecha de fallecimiento del causante (15 de agosto de 1992), contaba con la edad de 26 años.

De las pruebas allegadas, se tiene que es madre de Carlos Antonio Flórez Simancas, el cual nació el 21 de diciembre de 1988<sup>56</sup>, conforme a la partida de bautismo, figuran como padres Antonio Flórez Pérez y Gladis Simancas Teherán. En ese orden de ideas, a la fecha de fallecimiento del causante Carlos Antonio Flórez Simancas, contaba con la edad de 3 años.

En cuanto a la sustitución pensional, se encuentra que la demandante elevó el 30 de noviembre de 1993, solicitud ante Caprecom, en la que solicitaba la sustitución pensional a favor de su hijo<sup>57</sup>, en dicho escrito se indicó en el acápite

---

<sup>50</sup> fol. 4 cdno 1 pruebas

<sup>51</sup> fol. 193 cdno 1 ppal

<sup>52</sup> fol. 14-16 cdno 1 pruebas

<sup>53</sup> fols. 29-30 cdno 1 pruebas

<sup>54</sup> fol. 29

<sup>55</sup> fols. 135 cdno 1 pruebas

<sup>56</sup> fols. 99 cdno 1 pruebas

<sup>57</sup> fols. 130-131 cdno 1 pruebas

13-001-33-33-002-2014-00297-01

de hechos que vivió de manera extramatrimonial con el señor Flórez Pérez por un lapso superior a 10 años.

Posteriormente, el 05 de octubre de 1994 la actora radicó escrito de desistimiento de solicitud pensional, para que le fuera reconocido a su hijo<sup>58</sup>.

De igual forma, dentro del proceso se recepcionarán los siguientes testimonios:

- **Álvaro Flórez Julio<sup>59</sup>**: Manifestó que conoce a la demandante desde hace aproximadamente 30 años, porque convivió con su padre Antonio Flórez Pérez en el pueblo de María La Baja hasta la fecha de su muerte. indicó que ella se quedó viviendo en María la baja y el murió en Barranquilla, pero que siempre tuvieron contacto y se llamaban. Agregó que su papá lo llevó a él a conocerla y a los hijos que tuvo con ella. al momento del fallecimiento de su padre aduce que su padre vivía con la señora Gladis, y que esta dependía de él porque además de vivir juntos en ocasiones hasta ellos mismos le ayudaban económicamente. Afirmó que ella estuvo hasta el lecho de la muerte del causante, y que respecto de las demandadas Otilia y Carolina si convivieron y tuvieron hijos, pero hasta el día de la muerte no. Los gastos fúnebres fueron cubiertos por su persona y Antonio Flórez quien es su hermano. Agregó que la señora Otilia demandó por alimentos a su padre, indicando que no tiene conocimiento si la señora Carolina lo hizo.

Apoderada Carolina Jaraba: La dirección de residencia donde convivía la actora con su padre era María La baja desconociendo exactamente la nomenclatura. Añadió que la relación de la señora Gladis con su padre inició desde hace más de 30 años. Al interrogarle si conocía otra dirección de convivencia reiteró el municipio de María La Baja. Respeto a la dirección de Otilia y Carolina estas residían en Malagana, y que convivieron con su padre con la primera en los años 1980 y con Carolina 1982 u1983. Adujo que en ocasiones se desplazó de Barranquilla a María La baja a visitar a su padre.

Se le interrogó sobre los motivos por los cuales su padre murió en Barranquilla y la actora permaneció en María La Baja, indicó que fue producto a los estudios médicos que debían realizársele para su tratamiento, en la clínica lo cuidaban sus hijas mayores Julia y Cándida Flórez. A su padre lo enterraron en Malagana.

Reiteró la pregunta sobre la convivencia, manifestando el testigo que era de aproximadamente 30 años. Indicó que su papá vivía en María La Baja y en Malagana con los hijos mayores de él.

- **Antonio Flórez Julio<sup>60</sup>**: Puso de presente que, conoce a la demandante aproximadamente unos 30 años, como compañera de su papá, adujo que su padre

<sup>58</sup> fols. 152 cdno 1 pruebas

<sup>59</sup> (Min. 01:42- 07:06) inició en archivo audiencia de pruebas 1 y terminó en archivo de audiencias 2.

Fue tachado por la parte demandada Otilia Jiménez (Min.02:30)

<sup>60</sup> (Min.09:30- ) archivo de audiencias 2.

Fue tachado por la parte demandada Otilia Jiménez (Min:33:14)



**13-001-33-33-002-2014-00297-01**

siempre los relacionó con ella, naciendo de esa relación un niño, la cual duró hasta que su padre falleció.

La demandante dependía de su padre, porque ella era ama de casa. al interrogársele si conoció de una separación entre ellos, manifestó que no. Respecto a las señoras Otilia y Carolina, dijo que no convivían con su padre al momento del fallecimiento, manifestando que recuerda que una de las dos estando su padre grave, lo demandó por alimentos.

Relató que, su padre se fue a escondida para el pueblo y se puso mal, por lo que lo trasladaron de emergencia a Barranquilla, pero falleció, indicando que sus hermanas lo cuidaban, agregó que la actora si lo visitaba en la clínica en Barranquilla.

Frente a la última dirección de residencia del causante y la demandante, indicó que era la calle 61 Cra. 31-40, aclarando que no recuerda que edad tenía la señora Simancas cuando la conoció, aproximando la edad a unos 30 años. Adujo que convivieron aproximadamente desde el 1987, sin embargo, retiera que puede que fuera antes porque ya para esa esposa él no vivía con su padre. Indicó que la señora Simancas tenía 22 o 23 años cuando este falleció. La beneficiaria de los servicios de salud antes del fallecimiento, era la señora Gladis Simancas, falleciendo en la clínica.

Manifestó que cuando conoció a la señora Gladis Simancas, ya él trabajaba en el Cerrejón, pero su padre la llevó a conocerla. Cuando falleció su madre, posteriormente, su padre convive con Otilia pero se separaron. Su papá fue enterrado en Malagana por decisión de sus hijos mayores, porque la boveda era de un tío de ellos, y allí residían sus hijos.

Le consta la convivencia de su padre con la demandante, porque ellos vivían en el mismo pueblo, y cuando ellos visitaban a su padre quien estaba era la señora Gladis Simancas.

- **Interrogatorio Gladis Simancas Teherán<sup>61</sup>:**

Adujo que, convivió con el causante más de 30 años hasta la presente fecha, procreando un hijo. Nació el 3 de mayo de 1966, tenía 23 o 24 años cuando inició su relación al causante. Desconoce si el señor Flórez designó en vida la pensión que se reclama. Desconoce si tenía otra relación sentimental, porque ella fue la última compañera y su hijo era el último hijo el cual tenía 3 años cuando falleció. No la afilió a salud porque tenía muchos problemas con sus antiguas mujeres, agregando que desvinculó a la señora Carolina de salud cuando se dejaron, y cuando pensó en incluirla a ella se enfermó. Indicó que tenía 2 hijas mayores que no son hijas del causante, y Carlos Antonio su hijo es menor.

De las pruebas antes relacionadas encuentra esta Sala inconsistencias en las mismas, debido a que, en primer lugar, no es lógico concluir que entre la demandante y el causante existió una relación por 30 años aproximadamente, debido a que, nació el 3 de mayo de 1966<sup>62</sup>, por lo que a la fecha de

<sup>61</sup> Min. 2:21:39 fols 220 y sgts cdno 2

<sup>62</sup> fols. 135 cdno 1 pruebas

13-001-33-33-002-2014-00297-01

fallecimiento del causante (15 de agosto de 1992), contaba con la edad de 26 años, en ese orden de ideas, no es admisible dicha aseveración.

Pese a lo anterior, si se demostró que procreó un hijo con el causante, que a la fecha de fallecimiento contaba con la edad de 3 años, toda vez que nació el 21 de diciembre de 1988<sup>63</sup>.

En cuanto a la sustitución pensional, se encuentra que la demandante elevó el 30 de noviembre de 1993, solicitud ante Caprecom, en la que solicitaba la sustitución pensional a favor de su hijo<sup>64</sup>, en dicho escrito se indicó en el acápite de hechos que vivió de manera extramatrimonial con el señor Flórez Pérez por un lapso superior a 10 años. Posteriormente, el 05 de octubre de 1994 la actora radicó escrito de desistimiento de solicitud pensional, para que le fuera reconocido a su hijo<sup>65</sup>.

En ese orden de ideas, se avizora que la actora no logró demostrar la convivencia con el causante, pese haber concebido un hijo con este, con 5 años anteriores a la muerte, puesto que, al momento del nacimiento de su hijo contaba con 22 años, y si hubieran vivido 10 años, tendrían 12 años, lo que es a todas luces imposible de haber convivencia.

#### **- Carolina del Cristo Jaraba Beltrán**

Frente a esta demandada, se avizora que nació el 14 de septiembre de 1944<sup>66</sup>, por lo que a la muerte del causante (15 de agosto de 1992), contaba con la edad de 48 años.

De las pruebas allegadas, se avizora que de la relación con el causante nació Antonio José Flórez Jaraba el 27 de diciembre de 1986<sup>67</sup>, en el registro civil de nacimiento aportado se desprende que figuran como padres el señor Antonio Flórez Pérez y la señora Carolina Jaraba Beltrán. Es decir, a la fecha del deceso de su padre el menor contaba con 6 años de edad. Se encuentra que, la señora Jaraba radicó solicitud de sustitución pensional el 13 de octubre de 1992, a nombre de su menor hijo<sup>68</sup>.

Sin embargo, conforme al certificado expedido por el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cartagena, la señora Carolina Jaraba Beltrán

<sup>63</sup> fols. 99 cdno 1 pruebas

<sup>64</sup> fols. 130-131 cdno 1 pruebas

<sup>65</sup> fols. 152 cdno 1 pruebas

<sup>66</sup> fol. 94 cdno 1 pruebas

<sup>67</sup> fol. 192 cdno 1 ppal

<sup>68</sup> fols. 42-45 cdno 1 pruebas

13-001-33-33-002-2014-00297-01

interpuso demanda de alimentos en contra del causante el 22 de enero de 1992<sup>69</sup>, decretándose el embargo en cuantía del 25% de los ingresos del señor Flórez Pérez, regulándose con posterioridad la cuota alimentaria en un 12.5% en beneficio del menor Antonio José Flórez Jaraba.

Frente a las fotografías allegadas por la señora Carolina del Cristo Jaraba Beltrán<sup>70</sup>, con el cual se pretende demostrar la relación con el causante, al ser estudiadas por esta Corporación, se llega a la conclusión que, no constituye plena prueba teniendo en cuenta que, no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso<sup>71</sup>, así lo ha determinado el H. Consejo de Estado, en varias providencias, indicando que, tanto las videograbaciones como las fotografías son documentos, cuyo contenido es simplemente representativo y por ende, por sí solas no demuestran fehacientemente un hecho o acción determinada<sup>72</sup>; sino que debe unirse a otras pruebas. En razón a lo anterior, no es posible que se puedan tener en cuenta como pruebas dentro de este asunto.

Sin embargo, encuentra esta Sala que, frente a esta demandada si se logró demostrar que fue beneficiaria de los servicios de salud del causante, conforme el certificado emitido por la Caja de Previsión social de Comunicaciones, en el que hace constar que la señora Jaraba Beltrán fue beneficiaria del pensionado desde el 11 de enero de 1989 hasta la fecha de su fallecimiento<sup>73</sup>, es decir, dentro de los últimos 4 años anteriores al fallecimiento. Dicho documento fue expedido el 23 de junio de 1995.

De igual forma, dentro del proceso se recibieron los siguientes testimonios:

- **María del Carmen González Zúñiga<sup>74</sup>:** Manifestó no conocer a la demandante. Pero si conoce a la señora Otilia Jiménez de Arrieta y a la señora Carolina Jaraba Beltrán

<sup>69</sup> fols. 183 cdno 1 pruebas

<sup>70</sup> fol. 191 cdno 1 ppal

<sup>71</sup> Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.

<sup>72</sup> Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00074-00 (2019-00075, Actor: ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO Y CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES, Demandado: JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS – GOBERNADOR DE ARAUCA, PERÍODO 2020-2023, Referencia: NULIDAD ELECTORAL.

<sup>73</sup> fol. 208 cdno 2 pruebas

<sup>74</sup> Min. (40:21 ) archivo de audiencias 2.



**13-001-33-33-002-2014-00297-01**

porque vivió en su casa con "Toño". También conoció al causante porque vivió en su casa cuando trabajó en Telecom.

Indicó que, la demandada vivió con el causante en su casa, pero no precisó en qué año, solo relató que vivieron aproximadamente 1 año, después se mudó donde una familiar de ella que vivía en frente de su casa como unos 3 años, y cuando nació su hijo se mudó a la calle siguiente. La dirección exacta que suministró fue Malagana-Calle grande.

Afirmó que, la señora Carolina viajaba a Barranquilla donde estaba el señor Antonio Flórez, desconociendo si vivió en María la Baja con otra persona, y que al momento de la muerte su hijo tenía 8 años, siendo auxiliada económicamente por el causante. La señora Jaraba antes de vivir con el causante se dedicaba a coser, y después netamente a ama de casa. Adujo que asistió al sepelio del señor Flórez Pérez en Malagana, y lo velaron en la casa de la mamá de Carolina.

Testificó que, la convivencia con el señor Flórez fue hasta que se lo llevaron sus hijos para Barranquilla, pero ella iba a visitarlo. Desconociendo si interpuso demanda de alimentos en contra del causante.

Indicó que tuvo trato con la señora Otilia, también conoció a los hijos que tuvo con esta, aclarando que, el causante vivía con ambas, pero con Carolina vivía mas públicamente.

- **Claudia Patricia Villalba Jaraba<sup>75</sup>**: Manifestó conocer a la demandante solo de vista, pero no de trato. Respecto a la señora Carolina Jaraba indicó es su mamá, y a la señora Otilia la conoce por ser la primera esposa de su padrastro.

Relató que, ella tenía 11 años cuando su mamá inició relaciones con el causante, anteriormente él vivió con la señora Otilia, y que ellas dos siempre tuvieron problemas porque la señora Otilia nunca lo dejó de buscar, estaba pendiente de él. Respecto a la señora Gladis, indicó que nunca la vio cuidándolo, y que ella lo iba a buscar la puerta de la casa, con la falta de respeto hacía su mamá aprovechándose que era más joven que su madre (afirma que tenía aproximadamente la edad de la testigo), y que si bien con ella tuvo un hijo no vivían juntos, solo se lo llevaba su hijo dos días máximo para María La Baja y lo devolvía a la casa de su mamá.

Afirmó que, al causante se lo llevan de la casa de su mamá cuando se enfermó y se lo llevaron a Barranquilla, por lo que se llevó a su mamá a vivir con ella. Indicando que su madre viajaba a Barranquilla a visitarlo. Adujo que, su mamá no fue al entierro, porque estaba resentida porque se lo llevaban de su lado y nunca más los hijos le dieron dinero.

Manifestó que la señora Otilia si lo iba a ver a Barranquilla, y estaba pendiente, pero la señora Gladis no, tanto así que aseveró que no vivían juntos porque la demandante tiene una niña que nació cuando el señor Flórez murió, menor que no es hija del difunto. Lo describió como un hombre "picarón", con muchas mujeres siempre. Indicó que el causante respondía económicamente por la señora Otilia.

---

<sup>75</sup> Min. (57:12) archivo de audiencias 2.

Fue tachado por la parte demandada Otilia Jiménez (Min. 1:20:06)



**13-001-33-33-002-2014-00297-01**

Respecto a su madre, afirmó que el causante sufragaba todos sus gastos, la primera casa donde vivieron fue donde la señora María del Carmen González Zúñiga, después convivieron en otra que no recuerda la dirección y la última en la casa de Sara Trocha. Tuvieron un hijo, el cual contaba con 5 años aproximadamente cuando falleció el causante.

Manifestó que, el causante vivió a cargo de sus hijos en Barranquilla como un año aproximadamente, donde falleció. Afirmó que, la casa donde se realizaron las exequias fue en Malagana. Que nunca vivió el señor Flórez en María La Baja.

Negó que su mamá demandara al causante por alimentos, porque él respondía por todos sus gastos, desconocía que su mamá lo hubiera demandado en enero de 1992, cuando se le puso de presente el documento que reposaba en el expediente durante el curso de la audiencia.

Respecto a su afirmación que la señora Simancas tuvo una hija posterior, explicó que cuando el causante estuvo en Barranquilla ella no fue a verlo porque estaba embarazada pero no del señor Flórez, agregando que, cuando falleció, ella recién había dado a luz. Reiteró que si tuvo un hijo con él que ya falleció.

- **Interrogatorio Carolina del Cristo Jaraba Beltrán<sup>76</sup>:**

Manifestó que convivieron desde que ella tenía 30 años, hasta el día que murió el causante. Relató que, cuando se enfermó en Cartagena ella y Otilia se turnaban para cuidarlo, y cuando se trasladó a Barranquilla ella estuvo 15 días y se regresó. Adujo que vivieron más de 20 años, la tenía afiliada al seguro.

Indicó que el causante iba 1 o 2 veces a la semana donde la señora Gladis, y respecto a la señora Otilia adujo que nunca se dejaron, que esta última no se metía con ella ni le provocaba problemas. Manifestó que, la señora Gladis si iba a formarle problemas a su casa. Frente a la demanda de alimentos, indicó que ella no lo demandó, que fue el abogado quien presentó esa demanda.

De las pruebas antes relacionadas se desprende que si bien, la señora Carolina Jaraba fue beneficiaria de los servicios de salud del causante durante los últimos 4 años anteriores a su fallecimiento, dicho documento constituya plena prueba de la convivencia entre ellos, tal y como lo manifestó la jurisprudencia aquí citada en el marco jurisprudencial.

Adicionalmente, debe resaltar esta Sala que, 7 meses antes de la muerte del causante, la señora Jaraba demandó por alimentos al señor Flórez Pérez, lo que desvirtúa la convivencia entre ellos, aunque la demandada alegue no haber dado consentimiento para la interposición de la demanda. Finalmente, los testimonios recepcionados, no son contundentes en cuanto al término de la

---

<sup>76</sup>Min. 2:37:35

13-001-33-33-002-2014-00297-01

convivencia, que fue intermitente pero no es claro si fue en los últimos 5 años, de forma continua y permanente.

### **- Otilia Jiménez Arrieta**

Con relación a esta demandada, la misma nació el 17 de marzo de 1951<sup>77</sup>, por lo que a la muerte del causante (15 de agosto de 1992), contaba con la edad de 41 años.

De las pruebas allegadas, se avizora que de la relación con el causante nacieron María Alejandra Flórez Jiménez<sup>78</sup> y Miguel Antonio Flórez Jiménez<sup>79</sup>, en los registros civiles de nacimiento aportados se desprenden que figuran como padres el señor Antonio Flórez Pérez y la señora Otilia Jiménez Arrieta. Es decir, a la fecha del deceso de su padre contaban con 12 y 9 años de edad.

Adicionalmente, al igual que la demandante, la señora Jiménez Arrieta radicó escrito de desistimiento de solicitud pensional, ante Caprecom, de fecha 20 septiembre de 1994<sup>80</sup>.

De los testimonios, recepcionados en el proceso se tiene lo siguiente:

- **Rocío del Carmen Rubio Torres<sup>81</sup>:** Manifestó no conocer a la demandante, pero si a la señora Otilia Jiménez desde que esta tenía 9 o 10 años de edad, sobre Carolina indicó que si la conocía.

Conoce de la relación entre el causante y la señora Otilia porque ellos vivieron en la misma calle donde ella vivía, y tuvieron dos hijos Miguel Antonio y María Alejandra. Adujo que, siempre los vio juntos, indicando la testigo que vivió con ellos un tiempo, hasta que él se enfermó y fue trasladado a Barranquilla. A raíz de los viajes que hacia la señora Otilia a Barranquilla, ella era quien cuidaba a los hijos. Afirmó que, ellos convivieron hasta la muerte el 15 de agosto de 1992.

Respecto al tiempo que vivió con ella, indicó que fueron 4 años, y que ya ellos vivían juntos. A él lo enterraron en Malagana y que la señora Jiménez dependía del causante.

Sobre el tiempo que el causante duró en Barranquilla, dijo que unos 3 meses. Y que su último domicilio fue en Malagana, en donde vivían los hijos que tuvo de su matrimonio en el que enviudó. Relató que, siempre lo conoció viviendo en Malagana, desconoce si vivió en María La Baja.

<sup>77</sup> fol. 30 cdno tercero ad- excludendum

<sup>78</sup> fol. 27

<sup>79</sup> fol. 28

<sup>80</sup> fol. 151 cdno 1 pruebas

<sup>81</sup> Min. 1:27



**13-001-33-33-002-2014-00297-01**

Finalmente, afirmó que la señora Otilia tenía como 19 o 20 años cuando inició la relación con el causante, constándole esto, porque era amiga de sus hijos que tenían 10 años aproximadamente como ella. Relató que la señora Otilia les cocinaba a los hijos del señor Juan Antonio, de ahí surgió la convivencia. Convivieron aproximadamente 21 o 22 años, teniendo hijos que oscilan en la edad de 40 años y 35 años. Tenían estos últimos, la edad de 11 años y de 9 años aproximadamente, cuando el padre falleció.

Frente a la relación con la señora Jaraba, desconoce la misma, así como de haber tenido otros hijos. Afirma que, la señora Jiménez lo cuidaba en Barranquilla.

- **Genara Martínez San Martín<sup>82</sup>:** Manifestó no conocer a la demandante, pero si a la señora Otilia Jiménez porque es su vecina desde hace 26 años, y a Carolina la conoce porque vive en el pueblo. Al causante lo conoció porque era del pueblo, y lo conoce desde hace 26 años también.

A la señora Otilia la conoció viviendo con el causante, de donde nacieron 2 hijos, y que esta se fue para Barranquilla con él cuando enfermó y murió, siendo enterrado en Malagana. Quien cuidaba de sus hijos era la señora Rocío Rubio mientras ella estaba en Barranquilla.

Afirmó que la demandada dependía del señor Juan Antonio, y que son vecina de frente con frente. Relató que conoció a los 2 primeros hijos que tuvo cuando enviudó y los dos con la señora Otilia.

Le consta que convivieron 22 años, porque eran vecinos. La apoderada de la UGPP, le puso de presente que la causante tenía 26 años de fallecido, y ella tenía el mismo tiempo de conocerlos, por lo que no podría contarle los 22 años de convivencia, a lo que no respondió nada.

- **Alicia del Socorro Julio de Jiménez<sup>83</sup>:** Manifestó no conocer a la demandante, pero si a la señora Otilia Jiménez desde pequeña porque vivían en la misma calle, y a Carolina la conoce porque vive en el pueblo. Al causante lo conoció porque era del pueblo, y lo conoce porque vivía en malagana también con su esposa que falleció.

La demandada y el causante mantuvieron una relación desde que esta tenía 19 años, dependiendo económicamente de él, y cuando se enfermó ella lo llevó a Barranquilla muriendo este allá, y siendo enterrado en Malagana. Mientras ella viajaba su amiga Rocío le cuidaba a los hijos.

La convivencia manifiesta que inició desde que ella tenía 19 años, durando 22 años juntos. Al año de estar viviendo salió embarazada. No le consta si tenía otra relación, y que tenía otros hijos con la esposa fallecida.

- **Interrogatorio Otilia Jiménez Arrieta<sup>84</sup>**

Convivió con el causante desde que tenía 19 años de edad en 1970, vivió en casa de él, criándole sus hijos hasta que se casaron. Tuvieron 2 hijos, los cuales tenían 9 y 11 años.

<sup>82</sup> Min. 1:49

<sup>83</sup> Min.

<sup>84</sup> Min. 2:31:34



**13-001-33-33-002-2014-00297-01**

Cuando se enfermó ella fue a Barranquilla, dejando a sus hijos con la señora Rocío, y cuando murió ella lo enterró en Malagana. Vivieron 22 años.

Sobre la señora Gladis Simancas, desconoce todo lo que manifiesta, aduciendo que no sabe porque los hijos de él llamados a testimoniar se colocan a su favor. De la señora Carolina Jaraba, aceptó que vivían juntos y ella tenía conocimiento de esa relación.

Respecto de la señora Jiménez Arrieta, tampoco se evidencia la vocación de permanencia en su relación con el causante, debido a que, desistió dos años después de la muerte de este, de la sustitución pensional, por otro lado, al no establecerse si convivió con las otras dos mujeres, no es posible afirmar que la señora Jiménez era la compañera permanente.

Adicional a lo anterior, en el proceso se encuentran diversas pruebas que ponen en duda el derecho que pudieran tener las señoras Gladis Simancas, Otilia Jiménez y Carolina Jaraba, como es la declaración juramentada del 11 de enero de 1989, rendida por el causante, en el que manifestó que residía en el municipio de malagana calle grande #54, **estado civil soltero**<sup>85</sup>, téngase en cuenta que esta declaración fue rendida 7 meses antes de su fallecimiento, por lo que no reconoció la calidad de compañera permanente de ninguna de las tres señoras antes mencionadas.

Por otro lado, el mismo causante a través de declaración juramentada rendida el 17 de octubre de 1989, manifestó que los beneficiarios de su pensión de jubilación, serían sus hijos Julia Eva Flórez Julio y Noris Esther Flórez Julio<sup>86</sup>.

Otro aspecto que, no fue tenido en cuenta por el A-quo, es que ninguna de las demandantes, logró demostrar y corroborar con las pruebas practicadas, el tiempo de convivencia de cada una con el causante, evidenciándose inconsistencias entre lo que ellas mismas declararon, así como lo testificado por los testigos.

Llama la atención de esta Sala que, las demandantes, no hubieran continuado con el trámite de la sustitución pensional, en el caso específico de las señoras Simancas y Jiménez desistieron de esta, frente a la señora Jaraba si bien continuó con el mismo, no se demostró que anterior a este proceso hubiese intentado acudir a la administración judicial.

Sumado a lo anterior, se desconoce si efectivamente los cuidados supuestamente dados por las señoras en mención, en realidad correspondían

---

<sup>85</sup> fol. 22 cdno 1 pruebas

<sup>86</sup> fol. 35 cdno 1 pruebas

13-001-33-33-002-2014-00297-01

a los propios de una relación marital de hecho, si se tiene en cuenta que, no fue allegada la historia clínica del actor en el que se demostrara quien fue la persona que lo acompañó durante su enfermedad y su lecho de muerte.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Corporación que en el presente asunto no existe la suficiente certeza sobre la veracidad de los hechos que se alegan en la demanda, pues las pruebas traídas al proceso son contradictorias, incluso con las mismas declaraciones de las reclamantes, lo que genera dudas en el fallador que impide que se le pueda reconocer el derecho a las señoras Simancas, Jaraba y Jiménez.

En el caso de Gladis Simancas, las declaraciones entrevén que el causante iba muy poco a María La Baja. Respecto Otilia Jiménez, se encontró que vivió un tiempo con el señor Flórez Pérez, pero al parecer dejaron de convivir en los últimos años con ella de forma permanente. Con la señora Carolina Jaraba si bien, la incluyó como beneficiaria de los servicios de salud en los últimos 4 años, se encontró que esta lo demandó por alimentos, y no existe certeza para la sala de en qué hogar vivía el causante en Malagana, si donde la señora Jiménez o donde la señora Jaraba, porque los testigos todos señalan que vivía de forma permanente con ambas.

Sobre el tiempo en que estuvo hospitalizado, los hijos del causante aseguraron que solo la señora Simancas se hizo cargo de él. Por todo lo anterior, se estableció que no hay prueba de la simultaneidad de convivencia por espacios de tiempo en el hogar de cada una. Aunado a ello, el causante siempre manifestó que era un hombre soltero.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia, toda vez que las señoras Simancas, Jaraba y Jiménez no lograron demostrar los supuestos de hecho y de derecho necesarios para ser beneficiarias de la sustitución pensional del señor JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, como es la convivencia simultánea con el causante, con vocación de compañeras permanentes, no desconoce la Sala que hubo una convivencia con las demandantes en varias épocas de la vida del causante, y simultánea, pero no hubo la vocación de querer constituir una familia.

#### **5.6. De la condena en costa.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su

13-001-33-33-002-2014-00297-01

turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Este Tribunal se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, como quiera que el recurso de apelación fue favorable.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI. FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, en consecuencia, **DENIEGUESE** las pretensiones de la demanda, por lo aquí expuesto.

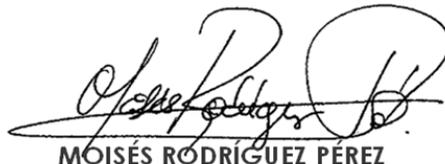
**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación

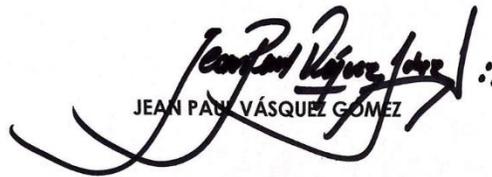
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.045 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ